



MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 6 5 6 0

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 DIC 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA CALZADO NISSI"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTÉCEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 244782 del 21 de diciembre de 2015, el señor CRISTIAN DAVID AMAYA, presenta derecho de petición contra la empresa CALZADO NISSI, acompañada de cuatro (02) folios, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral y social;

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella misma manifestó:

"(...) De manera atenta me permito concurrir a esta entidad en el ejercicio del derecho de petición de interés particular, de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, para que se sirva de ordenar, decretar y practicar investigación administrativa laboral URGENTE a la empresa CALZADO NISSI, ubicada en la Carrera 68 D N° 2 B 27, de la ciudad de Bogotá, Tel: 2907707. (...). (fl 2).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante reclamación laboral No. 244782 presentada el 21 de diciembre de 2015, mediante derecho de petición interpuesto por CRISTIAN DAVID AMAYA identificado con cedula de ciudadanía 1.111.195.498 de Mariquita (Tolima) se puso en conocimiento del MINISTERIO DE TRABAJO presuntas irregularidades cometidas por CALZADO NISSI, por violación a normas de carácter laboral y/o de seguridad social.

2.2 Mediante auto No. 636 del 11 de marzo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, CESAR AGUSTO QUINTEROS ARENAS remitió al inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA para continuar con el proceso administrativo y/o sancionatorio, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, para verificar el presunto incumplimiento o violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

2.3 Mediante auto de trámite del 06 de abril de 2016, se dispone a adelantar averiguación preliminar contra la empresa CALZADO NISSI, con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de normas laborales y/o de seguridad social

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4 Mediante requerimiento en fecha de 06 de abril de 2016, se le solicita a la empresa CALZADO NISSI, aportar un conjunto de documentos con el fin de adelantar la averiguación preliminar.

2.5 El 18 de mayo de 2016, se dio respuesta al requerimiento por parte de la empresa, allegando los documentos solicitados por el MINISTERIO DE TRABAJO.

2.6 El 09 de junio de 2016 CRISTIAN DAVID AMAYA PERILLA, en calidad de convocante, compareció ante la inspectora de trabajo YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, para adelantar la audiencia de conciliación con la parte convocada, JAVIER ANDRES AMAYA, que no compareció ni justificó su inasistencia. Por lo que, la parte convocante desistió de una nueva citación.

2.7 Mediante memorando del día 23 de octubre de 2018, el inspector de trabajo JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA solicitó a la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, la devolución del expediente a su despacho para la gestión de los trámites pertinentes.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Con fundamento en la protección de los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación obrante en el expediente se procede a decidir la presente investigación.

En virtud de los hechos narrados en la queja radicada por el señor CRISTIAN DAVID AMAYA que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran en el expediente, los allegados por la empresa CALZADO NISSI lo siguiente:

Las siguientes pruebas son pertinentes para tomar la decisión:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de la última carta laboral emitida por la empresa CALZADO NISSI y firmada por el señor JAVIER ANDRES AMAYA, con fecha del 23 de enero de 2006, donde constata el cargo, fecha de ingreso, tipo de contrato y sueldo mensual asignado.
- Acta original de declaración juramentada No 3440/ 2016 ante notaria 53 del circulo de Bogotá, del señor JOAQUIN OSORIO BERLNAL, testificando la veracidad de la labor contratada.
- Copia de carta de renuncia con fecha del 21 de abril de 2016, enviada por correo certificado al señor JAVIER ANDRES AMAYA.
- Copia de las guías de envío y devolución al remitente.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el empresario, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que la empresa CALZADO NISSI el material documental probatorio solicitado, deduciendo de la información contenida en el mismo, que la empresa se encuentra ajustada a las normas laborales y /o de seguridad social conforme lo estipula la ley.

En cuanto a las peticiones hechas por la señora CRISTIAN DAVID AMAYA se evidencia dentro de los documentos que la empresa CALZADO NISSI aportó el material documental probatorio solicitado, deduciendo de la información contenida en el mismo, que la empresa se encuentra ajustada a las normas laborales y/o de seguridad social conforme lo estipula la ley.

Este despacho determina que no se dan los elementos que permitan establecer que se está violando la norma por parte del empleador. En consecuencia, la presente queja generaría una discusión jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir sino a la Justicia Ordinaria. Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CALZADO NISSI se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CALZADO NISSI S.A.S representada legalmente por el señor JAVIER ANDRES AMAYA o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 244782 del 21 de diciembre de 2015, en contra de la empresa CALZADO NISSI, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones se deberán enviar las siguientes direcciones:

EMPRESA: CALZADO NISSI, CARRERA 68D N° 2 B 27

QUEJOSO: CRISTIAN DAVID AMAYA: CARRERA 68D BIS N°2B 15

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: C Sánchez
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana

